



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 105 De Martes, 1 De Julio De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220130014200	Ejecutivo	Gloria Beatríz Álvarez Y Otros	Municipio De Chigorodó (Antioquia)	27/06/2025	Auto Decide - No Accede A Entrega De Dineros
05045310500220210039300	Tutela	Miguel Marsiglia Morelo	Arl Positiva Y Otros	27/06/2025	Auto Rechaza - No Accede A Solicitud
05045310500220240028700	Ordinario	Belgica Maria Bogallo Morelo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A. -	27/06/2025	Auto Decide - Admite Demanda De Intervención Excluyente
05045310500220251006400	Ejecutivo	Elvis Gonzalez Usuga	Sindicato Nacional De Trabajadores De La Industria Frutera Agroindustrial Y Pecuaria Sinaltraifru	27/06/2025	Auto Decide - Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220251016200	Tutela	Cindy Milena Lambertinez Tapia	Nueva Eps S.A. Y Otro	27/06/2025	Sentencia - Se Concede Parcialmente Amparo Constitucional

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 1 de julio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7bedc9f0-732b-45ad-a41e-411d2706d967



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 105 De Martes, 1 De Julio De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220251016300	Tutela	Juan Bautista Banquet Betancur	A.R.L. Positiva Compañía De Seguros -	27/06/2025	Sentencia - Se Declara Cosa Juzgada
05045310500220251017600	Tutela	Luz Adriana Agudelo Castañeda	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	27/06/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 1 de julio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7bedc9f0-732b-45ad-a41e-411d2706d967

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA

Página: 1



JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ



LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 01/07/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
050453105002-20250009100	Ordinario de única instancia	ELMER DE JESUS PEREZ MESTRA	SOCIEDAD EXPOBANANAS S.A.S	AUTO QUE REQUIERE	27/06/2025	Anexo
050453105002-20250014000	Ordinario de primera Instancia	LEONIDAS CABRERA MORENO	AGRICOLA MAYORCA S.A.S.	AUTO ADMITE DEMANDA	27/06/2025	Anexo
050453105002-20240043600	Ordinario de primera Instancia	MARIA ENEYDA TORRES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AUTO SUSTANCIACION	27/06/2025	Anexo

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/07/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 948
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	LEIVER DE JESUS BOGALLO Y OTRO
EJECUTADA	MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002- <u>2009-00354</u> -00 (Rad. Int. 2013-142)
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGO
DECISIÓN	NO ACCEDE A ENTREGA DE DINEROS

En el proceso de la referencia, **NO SE ACCEDE** a la petición de entrega de dineros insolutos conforme a la liquidación del crédito vigente a favor de los ejecutantes señores **LEIVER DE JESUS BOGALLO** y **LUIS HORACIO OCHOA**, por inexistencia de los mismos, toda vez que la medida de embargo en tramite y que fue perfeccionada por Bancolombia, correspondía a la decretada mediante auto 853 de 22 de agosto de 2024 (fls. 3073 a 3081-Archivo 466), que fue ampliada mediante auto 1220 de 05 de diciembre de 2024, en cuantía de \$47’829.160.00 (fls. 3303-3305-Archivo 513, no existiendo más solicitudes de medidas cautelares o ampliaciones de embargo a favor de estos ejecutantes.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220090035400 \(R.I. 2013-00142\)](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220090035400).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **105** hoy **01 DE JULIO DE 2025**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08e5846c5aaf8814717dd134925a0e365e782c74a330bf5dee2018f060415ff8

Documento generado en 27/06/2025 10:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 949
PROCESO:	ACCIÓN TUTELA
ACCIONANTE:	BÁRBARA ESTEFANÍA MENA MARMOLEJO
ACCIONADAS:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO:	05-045-31-05-002-2021-00393-00
TEMA SUBTEMA	SOLICITUD MODULACIÓN SENTENCIA
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial allegado el 25 de junio del presente año, a través del cual, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., solicita se module el Fallo de Tutela No 097 del 1 de julio de 2021, por cuanto en el transcurso del tiempo la presente se ha convertido más en una prestación dineraria y cada vez menos en un instrumento de materialización de los derechos fundamentales, admitiendo el pago de incapacidades por vía de tutela en cualquier momento, sin considerar la razonabilidad y la diligencia del interesado al formularla.

Dicho lo anterior, dispone el Despacho a NO ACCEDER a la solicitud realizada por la accionada, por cuanto no es admisible modificar la decisión adoptada, ya que, conforme a los artículos 285 y ss del Código General del Proceso, las providencias solo pueden ser aclaradas, corregidas por errores aritméticos y adicionadas, y, en el presente caso, acceder a lo pretendido sería modificar de fondo la decisión adoptada, por lo tanto, debe negarse la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03c187a0ca1458db4649700f6dea0c9a0205aeeb27690ae5191601ca588a2357
Documento generado en 27/06/2025 09:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 565/2025
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA QUINTERO OROZCO
DEMANDADO	BÉLGICA MARÍA BOGALLO - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00287-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE

Teniendo en cuenta que la demanda **AD EXCLUDENDUM**, fue **SUBSANADA** dentro del término legal, conforme consta en el memorial radicado el 24 de junio de 2025, y que la parte interviniente excluyente remitió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones electrónicas de notificación judicial de **BÉLGICA MARÍA BOGALLO** (mariabodayo@gmail.com) y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co); y verificado que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 63, 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **AD EXCLUDENDUM**, presentada por la señora **CLAUDIA PATRICIA QUINTERO OROZCO**, en contra de **BÉLGICA MARÍA BOGALLO** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por medio del canal digital para notificaciones judiciales informado en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación se entenderá surtida dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos, conforme al inciso tercero del artículo 8 de la mencionada ley, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles para que la entidad demandada conteste la demanda mediante apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a **BÉLGICA MARÍA BOGALLO**, a la dirección de correo electrónico aportada en el escrito de demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que contará con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal de este auto, para dar respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: ODENAR el trámite de la demanda **AD EXCLUDENDUM** de forma conjunta con la demanda principal, bajo las ritualidades previstas en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para los procesos **ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA**.

Link expediente digital: [05045310500220240028700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240028700)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº.105 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **01 DE JULIO DE 2025**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Londoño

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd46758ce27fc34eb25d833f2b667e5b07f393310f4460a74a3ba487b8d380f**
Documento generado en 27/06/2025 09:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 946
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (Rad. Ord. 2023-00599)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ELVIS GONZÁLEZ USUGA
EJECUTADO	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FRUTERA, AGROINDUSTRIAL Y PECUARIA “SINALTRAIFRU”
RADICADO	05045-31-05-002- <u>2025-10064</u> -00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la notificación que realizó el apoderado judicial de la parte ejecutante a la ejecutada **SINALTRAIFRU**, visible a folios 66 a 88 del expediente digital, conforme lo dispone el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*; **SE REQUIERE AL ABOGADO MENCIONADO**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje leído por la destinataria, toda vez que la constancia allegada solo certifica la entrega al servidor.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa, debido proceso y contradicción de las partes.

Hasta tanto no se cumpla con lo requerido no es posible dar continuidad al trámite normal de la demanda.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220251006400](https://expedientejudicial.csjc.gov.co/05045310500220251006400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **105** hoy **01 DE JULIO DE 2025**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee18b9111a1bd7130224e354c4731b360a490f7bc6e6f4501f7ff80b70ede402**
Documento generado en 27/06/2025 10:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA – FALLO
Accionante:	CINDY MILENA LAMBERTINEZ TAPIA
Afectado:	JOSEPH DAVID CUESTA LAMBERTINEZ
Accionada:	NUEVA EPS S.A.
Vinculada:	HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA
Radicado:	05-045-31-05-002-2025-10162-00
Procedencia:	REPARTO
Instancia:	PRIMERA
Providencia:	SENTENCIA DE TUTELA NRO. 139
Tema-Subtema:	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL
Decisión:	SE CONCEDE PARCIALMENTE AMPARO CONSTITUCIONAL

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

La señora **CINDY MILENA LAMBERTINEZ TAPIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.040.375.493**, actuando como agente oficiosa del menor **JOSEPH DAVID CUESTA LAMBERTINEZ**, interpuso acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana y a la seguridad social, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por la entidad accionada.

A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

La accionante manifiesta que su hijo Joseph David Cuesta Lambertinez actualmente tiene 4 años de edad, que fue diagnosticado con trastorno del desarrollo del habla y del lenguaje no especificado, trastorno del comportamiento en la niñez no especificado, trastorno de ansiedad social en la niñez, autismo y tumefacción, masa o prominencia localizada de la cabeza, y su hijo Juan Diego Cuesta Lambertinez desde su nacimiento fue diagnosticado con otros trastornos mentales especificados debidos a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad, retraso mental leve-deterioro del comportamiento nulo o mínimo, trastorno de ansiedad generalizada, perturbación de la actividad y de la atención.

Arguye que, debido a los diagnósticos de tumefacción, masa o prominencia localizada de la cabeza que aquejan a su Joseph David Cuesta Lambertinez, en el mes de enero de 2025 el profesional en salud le ordenó los procedimientos

quirúrgicos denominados exodoncia de diente temporal multirradicular, obturación dental con resina de fotocurado, exodoncia de diente temporal unirradicular y control de placa dental, los cuales fueron autorizados para el Hospital Alma Mater de Antioquia. Sin embargo, en reiteradas oportunidades se ha comunicado con esta entidad, con la finalidad de que los servicios médicos sean agendados, pero ello no ha sido posible, ya que no tienen agenda disponible.

Indica que, actualmente, su hijo se encuentra en tratamiento médico con el especialista en neurología pediátrica por los diagnósticos de trastorno del desarrollo del habla y del lenguaje no especificado, trastorno del comportamiento en la niñez no especificado, trastorno de ansiedad social en la niñez y autismo y, con ocasión de ello, debe recibir controles y las terapias en la ciudad de Medellín. Además, debe trasladarse a dicha ciudad el 23 de junio de 2025, toda vez que para los días 24, 25 y 26 de junio de 2025 tiene pendientes atenciones médicas.

Hace énfasis en que es una persona desempleada, no cuenta con salario fijo, está afiliada a la Nueva EPS S.A. en calidad de beneficiaria, el sustento de ella y sus hijos se deriva de ventas que realiza de manera informal, sus hijos dependen económicamente de ella y se encuentra ubicada en el grupo A3-Pobreza extrema en el Sisbén. Por lo tanto, no cuenta con los recursos económicos para costear los gastos del transporte, alojamiento y alimentación que se requieren para que su hijo logre recibir las atenciones médicas ordenadas por el galeno tratante en la ciudad de Medellín-Antioquia.

Finalmente, expone que la Nueva EPS S.A. vulnera los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana de su hijo, al no suministrar el transporte, alojamiento y alimentación, ya que ello es necesario para lograr que le garanticen el tratamiento médico que requiere para los diagnósticos que lo aquejan.

B) PETICIÓN DE TUTELA

Conforme a los hechos narrados, la accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana y a la seguridad social del menor Joseph David Cuesta Lambertinez y se ordene a la Nueva EPS S.A. que de manera inmediata a través del Hospital Alma Mater de Antioquia programe y materialice los procedimientos de exodoncia de diente temporal multirradicular, obturación dental con resina de fotocurado, exodoncia de diente temporal unirradicular, control de placa dental y la consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica, le suministre tanto a él como a su acompañante el transporte aéreo de ida y regreso, transporte interurbano, alojamiento y alimentación cuando sus servicios médicos sean autorizados en una ciudad distinta a la que reside y que le continúe garantizando el tratamiento integral de los diagnósticos que lo aquejan.

Como medida provisional, solicitó el suministro de transporte aéreo de ida y regreso, transporte interurbano, alojamiento y alimentación tanto para el menor

como para su acompañante para asistir a las citas programadas los días 24, 25 y 26 de junio de 2025 en el Hospital Alma Mater ubicado en la ciudad de Medellín-Antioquia.

C) PRUEBAS

La accionante aportó: **1)** Copia de la cédula de ciudadanía, **2)** Registro Civil de Nacimiento del menor Joseph David Cuesta Lambertinez, **3)** Historia clínica y orden médica del 30 de diciembre de 2024, **4)** Autorización del servicio ecografía de tejidos blandos en las extremidades superiores con transductor de 7 mhz o más, **5)** Historia clínica y órdenes médicas del 14 de enero de 2025, **6)** Autorización de los servicios soporte anestésico para consulta apoyo diagnóstico, exodoncia de diente temporal multirradicular, obturación dental con resina de fotocurado, exodoncia de diente temporal unirradicular y control de placa dental, **7)** Historia clínica y orden médica del 06 de junio de 2025, **8)** Autorización de la consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica, **9)** Consulta afiliación al Sisbén y Nueva EPS S.A. y **10)** Sentencia de tutela del menor Juan Diego Cuesta Lambertinez.

D) SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto interlocutorio número 554 proferido por este Despacho Judicial el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela en contra de la Nueva EPS S.A., se vinculó al Hospital Alma Mater, se concedió la medida provisional solicitada y se dispuso oficiar y notificar a la entidad accionada y vinculada para que suministraran información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se les concedió el término de dos (2) días hábiles.

E) CONTESTACIONES

El **HOSPITAL ALMA MATER** indica que al menor se le programó la consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica para el 24 de junio de 2025 a las 11:10 a.m. y el servicio de odontopediatría para el 8 de julio de 2025 a las 07:00 a.m., 07:20 a.m., 07:40 a.m., 08:00 a.m., 08:20 a.m. y 08:40 a.m., donde se le realizarán los procedimientos médicos de exodoncia de diente temporal multirradicular, obturación dental con resina de fotocurado, exodoncia de diente temporal unirradicular y control de placa dental y la información fue comunicada de manera telefónica.

Arguye que estos servicios son los únicos autorizados y direccionados por la Nueva EPS S.A.; por ende, cualquier otro procedimiento que requiera el menor, le corresponde a la EPS realizar las gestiones.

Por lo anterior, solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y sea desvinculada del presente trámite.

La entidad aporó: **1)** Constancia de agendamiento de los servicios médicos.

La **NUEVA EPS S.A.** no rindió informe en el término concedido.

II CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Por otra parte, el Decreto 333 de 2021, el cual modificó los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, estableció las siguientes reglas:

1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, se han presentado divergencias entre Juzgados Municipales y Juzgados de Circuitos para conocer de las acciones constitucionales presentadas en contra de la NUEVA EPS S.A., debido a que la entidad es una sociedad de economía mixta que tiene participación de capital público y particular en su constitución, que, al tener un mayor capital privado, se ha determinado que le corresponde el conocimiento a los Juzgados Municipales y por ser una entidad del orden nacional, por reglas de reparto, el conocimiento es para los Juzgados del Circuito.

En un conflicto de competencia suscrito por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta y el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona – Norte de Santander, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante la providencia APL3973 del 29 de julio de 2024, determinó lo siguiente:

“Sin embargo, existe una circunstancia que impide que el Juez Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta asuma el trámite y es que la Entidad Promotora de Salud demandada -Nueva EPS, es una sociedad de

*economía mixta, que tiene en su mayoría accionaria capital privado, razón por la cual, de acuerdo con el numeral 1° artículo 1° del Decreto 333 de 2021, **la competencia radica en los jueces municipales**; a esta última ciudad y a los funcionarios de esa categoría se remitirá el asunto.*

En otro caso de conflicto de competencia, que surgió entre el Juzgado Civil del Circuito y Promiscuo Municipal de El Santuario para conocer una acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia, mediante el auto 137 del 08 de agosto de 2024, determinó lo siguiente:

“Para ahondar en esta cuestión, es imprescindible distinguir los conceptos de naturaleza jurídica y régimen jurídico de una entidad pública, puesto que, pese a su estrecha relación, el primero concierne a su ubicación al interior de la estructura estatal (v.gr. centralización o descentralización por servicios – Ley 489 de 1998); mientras que el segundo atañe a las reglas de derecho aplicables (privadas o públicas) vinculadas con su funcionamiento.

A su vez, es pertinente recordar que el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 define a las sociedades de economía mixta como “organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”, en correspondencia con la regla 461 del Código de Comercio.

En línea con lo expuesto, no merece duda que la Nueva EPS S.A., pese a su composición accionaria (mixta), hace parte del sector descentralizado por servicios en los términos del canon 38 de la Ley 489 de 1998, lo que implica que integra la administración pública (orden nacional); más aún cuando esta presta un servicio público esencial del Estado)

*Así, bajo esta perspectiva, la regla de reparto aplicable para establecer el juez constitucional en primera instancia no es otra que la prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, cuyo tenor manda: **“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”***

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 14 de agosto de 2024, emitió el concepto DEAJALO24-11873, donde de manera sucinta explicó las reglas de competencia para el conocimiento de la acción de tutela y sobre la sociedad de economía mixta de la NUEVA EPS S.A. indicó lo siguiente:

“En primera medida, es conocido que la Nueva EPS es una empresa de economía mixta y, por tanto, pertenece a la estructura del Estado, lo cual descarta de plano que sea un particular; para lo que cabe aclarar que, en nada importa si el porcentaje accionario del Estado dentro de una sociedad de economía mixta es mínimo, para determinar si es mixta o no. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en auto 129 de 2009, expresó:

“(…) 2.2. A esas características responde la Nueva EPS, ya que fue creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155. Por otra

parte, se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras la Positiva Seguros S.A.–entidad pública– ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas– tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud, (...)”.

Lo segundo a revisar, sería determinar cuál es el orden al que pertenece la Nueva EPS como empresa de economía mixta, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el único accionario público de Nueva EPS es POSITIVA compañía de seguros, la cual tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta de nivel nacional, de contera surge que Nueva EPS conservará el mismo orden de la empresa pública que participa como accionario. Concluyendo sin mayor esfuerzo, que Nueva EPS es una empresa de economía mixta que pertenece a la estructura del Estado, del orden nacional.”

Y concluyó lo siguiente:

“En vista de lo anterior, Nueva EPS cumple con los criterios de asignación de competencia previstos en numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, pues una entidad que hace parte de la estructura del Estado, según lo prevé la Ley 489 de 1998, y es del orden nacional, en cumplimiento del Decreto reglamentario, las tutelas instauradas en contra de dicha entidad deberían ser repartidas y del conocimiento de los jueces del circuito”.

Conforme a lo anterior, y lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, este despacho judicial es competente para conocer sobre la acción constitucional bajo estudio, por ende, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá de la siguiente manera:

A. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO

Inicia la suscrita Operadora Judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde al Despacho establecer si la Nueva EPS S.A. y el Hospital Alma Mater le vulneraron los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana y a la seguridad social al menor Joseph David Cuesta Lambertinez, al no agendarle los procedimientos médicos de exodoncia de diente temporal multirradicular, obturación dental con resina de fotocurado, exodoncia de diente temporal

unirradicular, control de placa dental y la consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica y al no suministrarle tanto él como a su acompañante el transporte aéreo de ida y regreso, transporte interurbano, alojamiento y alimentación para asistir a los servicios médicos programados para los días 24, 25 y 26 de junio de 2025 en la ciudad de Medellín-Antioquia.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: i) El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015, ii) Gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración de jurisprudencial, iii) El tratamiento integral y iv) Caso concreto.

i) El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015.

La Constitución Política, en el artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado. Más adelante, en el artículo 49 *ibidem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La jurisprudencia de la Corte, desde sus inicios, fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008, al detectar problemas estructurales del sistema, fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección del derecho, entendido en carácter fundamental.

Dicha categorización conduce a la exigencia de asegurar el acceso a los servicios de salud de forma completa, oportuna, eficaz y con calidad. En este sentido, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 consagró el principio de la integralidad, el cual se traduce en el deber de garantizar que los usuarios del sistema reciban atención y tratamiento completo a sus enfermedades, de acuerdo con lo prescrito por el médico tratante. Por lo demás, en la sentencia C-313 de 2014 se estableció que, en virtud de la integralidad, el Estado y demás actores del sistema deben adoptar todas las medidas necesarias para brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y la calidad de vida de las personas.

Por otra parte, debido a la influencia que tiene el derecho a la salud sobre el goce de otros derechos fundamentales la Corte Constitucional en la sentencia T264 de 2024, señaló:

“Este no puede entenderse solamente como las condiciones necesarias para estar sano, sino que debe incluir un conjunto [más] amplio de factores de diverso orden que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible. Por ello, la protección de este derecho trasciende y se ve reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por supuesto a la vida”

ii) Gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración de jurisprudencial

De acuerdo con el literal c del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 “los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y *el acceso a la información*”.

Conforme a dicha cláusula y si bien los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, no constituyen, en estricto sentido, servicios de salud, si pueden llegar a ser indispensables para garantizar la accesibilidad física y económica a los servicios de salud, razón por la que el Estado debe asegurar su financiación o suministro en determinadas circunstancias relacionadas con la oferta de los servicios de salud y/o con las condiciones particulares de los usuarios. Esto es así porque estos servicios pueden contribuir a eliminar barreras desproporcionadas que limitan el acceso de los pacientes a los servicios de salud y, por lo tanto, su no prestación puede generar graves afectaciones a sus derechos fundamentales.

La normatividad vigente y, ante el vacío de regulación, la jurisprudencia constitucional, han señalado que algunos de tales servicios se encuentran a cargo de las EPS. En relación con el servicio de transporte intermunicipal, por ejemplo, el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución 5857 de 2018, en los artículos 120 y 121 estableció las circunstancias en las que debe ser prestado por encontrarse incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. Por ello, en los términos de la Sentencia T-491 de 2018, “es obligación de todas las EPS suministrar el costo del servicio de transporte, *cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente*, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS [hoy PBS]”.

En este mismo sentido, en la Sentencia T-047 de 2023 la Sala Séptima de Revisión señaló que el servicio de transporte intermunicipal debe ser autorizado siempre que el paciente se deba trasladar a un municipio diferente al de su residencia para recibir un servicio o tratamiento que esté incluido en el PBS. Además, reiterando la Sentencia SU-508 de 2020, sostuvo que (i) “no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal” para la prestación de servicios incluidos en el PBS, y (ii) no es necesaria orden médica del servicio, por la “dinámica de funcionamiento del sistema”.

Sobre el transporte interurbano, la Corte Constitucional en la sentencia T159 de 2024, reiteró que:

“Este servicio no se encuentra cubierto por el PBS con cargo a la UPC y, por lo tanto, en principio, debería ser cubierto por el paciente o por su red de apoyo. Sin embargo, de manera excepcional, cuando se constate el cumplimiento de los siguientes requisitos y mientras el Estado no establezca otros programas o fuentes de financiación, el servicio deberá ser garantizado por la EPS: “(i) el médico tratante determinó que el paciente necesita el servicio, (ii) el paciente y su red de apoyo no tienen los recursos necesarios para pagar el costo del traslado y (iii) de no efectuarse la remisión, se pone en riesgo la vida, la integridad o la salud del accionante”.

Respecto del alojamiento y de la alimentación advirtió que:

“Del mismo modo que si bien no constituyen servicios médicos y por regla general los gastos de estadía deberían ser asumidos por el paciente,

excepcionalmente y mientras el Estado no establezca otros programas o fuentes de financiación, estos servicios podrán ser financiados con cargo a los recursos del sistema de seguridad social en salud si se acreditan los siguientes supuestos: (i) el paciente ni su red de apoyo tienen capacidad económica para asumir los costos; (ii) no financiar el gasto de estos servicios debe implicar un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y (iii) la atención médica en el lugar de remisión debe exigir más de un día de duración.

La Corte también ha fijado su jurisprudencia para delimitar los casos en los que se deben garantizar los servicios de transporte, alojamiento y alimentación a los acompañantes de los pacientes, a cargo del sistema de salud mientras el Estado no establezca otros programas o fuentes de financiación. Al respecto, en la Sentencia T-047 de 2023, la Sala Séptima de Revisión señaló que los servicios podrán ser reconocidos si se constata que el accionante: “(i) depende totalmente de un tercero para desplazarse; (ii) necesita ‘atención ‘permanente’ para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”, y (iii) su núcleo familiar no cuenta con capacidad económica para sufragar los costos”.

iii) El tratamiento integral

Ahora bien, con relación al tratamiento integral, la Corte constitucional ha indicado que este se debe garantizar a los pacientes en aras de evitar la interposición de múltiples acciones constitucionales, cada vez que los médicos tratantes prescriban un procedimiento médico, pues en la sentencia T-259 de 2019 así lo indicó:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

iv) CASO CONCRETO

Descendiendo del presente caso, se tiene que la señora Cindy Milena Lambertinez Tapia, a través de esta acción de tutela, está buscando el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana y a la seguridad social del menor Joseph David Cuesta Lambertinez, debido a la negativa de la Nueva EPS S.A. de garantizar el transporte aéreo de ida y regreso, transporte interurbano, alojamiento y alimentación para asistir a las citas programadas para los días 24, 25 y 26 de junio de 2025 en la ciudad de Medellín-Antioquia y no realizar junto con el Hospital Alma Mater las gestiones pertinentes para agendar el servicio médico consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica.

Al respecto, el Hospital Alma Mater, al momento de rendir su informe, indicó que programó la consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica para el 24 de junio de 2025 a las 11:10 a.m. y el servicio de odontopediatría para el 8 de julio de 2025 a las 07:00 a.m., 07:20 a.m., 07:40 a.m., 08:00 a.m., 08:20 a.m. y 08:40 a.m., donde se le realizarán los procedimientos médicos de exodoncia de diente temporal multirradicular, obturación dental con resina de fotocurado, exodoncia de diente temporal unirradicular y control de placa dental.

Por su parte, la Nueva EPS S.A., a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción de tutela, pues el 18 de junio de 2025 se envió y se entregó la respectiva notificación a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal, esto es, secretaria.general@nuevaeps.com.co (fl. 57 y 61) dentro del término de traslado concedido, guardó silencio, por lo que se tendrán como ciertos los hechos de la accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece: *“Presunción de veracidad: Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

En primer lugar, respecto a la solicitud del transporte aéreo de ida y regreso, transporte interurbano, alojamiento y alimentación para asistir a las citas programadas para los días 24, 25 y 26 de junio de 2025 en la ciudad de Medellín-Antioquia, es menester precisar que, si bien la Nueva EPS S.A. incumplió con su deber legal de autorizar los mismos, lo cierto es que el menor logró recibir la atención médica requerida, como se observa en el folio 70 del expediente digital. Por lo tanto, no hay lugar a que este despacho realice un estudio de fondo, debido a que se evidencia una carencia actual del objeto por hecho superado.

En segundo lugar, sobre la solicitud del agendamiento de la consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica, es necesario precisar que, tal como se evidencia en los folios 64 y 70 del expediente digital, el mismo fue debidamente agendado para el 24 de junio de 2025 a las 11:10 a.m. y efectivamente el menor

logró asistir a la cita y se le prestó la atención requerida. En ese sentido, se observa la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tercer lugar, respecto a la solicitud de agendamiento de los procedimientos de exodoncia de diente temporal multirradicular, obturación dental con resina de fotocurado, exodoncia de diente temporal unirradicular y control de placa dental, es necesario precisar que, si bien el Hospital Alma Mater realizó las gestiones administrativas pertinentes para agendar el servicio de odontopediatría donde se le realizaran estos procedimientos al menor, lo cierto es que se encuentra pendiente su materialización. Por ende, en este caso no se puede afirmar que existe un hecho superado, toda vez que esta figura se concreta cuando, dentro del tiempo de la interposición de la acción de tutela hasta el momento en que se va a proferir el fallo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, es decir, cuando lo pretendido en la acción era una orden de actuar o dejar de hacer y en ese caso, la vulneración no ha cesado, por cuanto a la fecha se encuentra pendiente la materialización del servicio.

En esas circunstancias y en aras de evitarle un perjuicio irremediable en la salud del menor y garantizarle un efectivo acceso al servicio médico ordenado por el galeno tratante, se torna procedente ordenarle al Hospital Alma Mater que materialice la odontopediatría para el 8 de julio de 2025 a las 07:00 a.m., 07:20 a.m., 07:40 a.m., 08:00 a.m., 08:20 a.m. y 08:40 a.m.

En el evento de que, por alguna circunstancia, no se materialice el servicio médico en la fecha indicada, se le ordenará a la Nueva EPS S.A. que, a través del Hospital Alma Mater u otra IPS adscrita a su red de cobertura, realice las gestiones pertinentes para autorizar, agendar y materializar la odontopediatría para que se le realice al menor los procedimientos médicos de exodoncia de diente temporal multirradicular, obturación dental con resina de fotocurado, exodoncia de diente temporal unirradicular y control de placa dental.

En cuarto lugar, sobre la solicitud del transporte aéreo de ida y regreso, transporte interurbano, alojamiento y alimentación para el menor y su acompañante, encuentra este despacho que es necesario acceder a esta pretensión, toda vez que es deber de la EPS garantizar los mismos cuando autoriza el servicio médico por fuera del domicilio del afiliado, pues en este caso, el afectado reside en el municipio de Carepa-Antioquia y los servicios médicos requeridos en este trámite fueron autorizados para la ciudad de Medellín, es decir, que le correspondía a la Nueva EPS S.A. garantizar los mismos, pero omitió tal obligación.

Sumado a ello, en los folios 33 y 34 del expediente, se observa que el 6 de junio de 2025 el menor fue atendido por el profesional en salud, quien recomendó en el análisis el traslado vía aérea con acompañante, por su enfermedad de ansiedad y

autismo. Por lo tanto, el criterio del galeno tratante es considerado idóneo para establecer el tratamiento médico que requieren sus pacientes de acuerdo a sus condiciones de salud y determinar las recomendaciones para que se garantice un efectivo acceso a los servicios médicos.

Además, nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional, ya que es un menor de 4 años y la Nueva EPS S.A. no desvirtuó la capacidad económica de la madre y el núcleo familiar del afectado, lo cual era su deber. Por lo tanto, se torna procedente ordenarle que le continúe garantizando al afectado y a su acompañante el transporte aéreo de ida y regreso, transporte interurbano, alojamiento y alimentación cada vez que sus servicios médicos sean autorizados en una ciudad distinta a la que reside y sea con ocasión a sus diagnósticos F809-trastorno del desarrollo del habla y del lenguaje no especificado, F949-trastorno del comportamiento en la niñez no especificado, F932-trastorno de ansiedad social en la niñez, F840-autismo y R220-tumefacción, masa o prominencia localizada de la cabeza.

En quinto lugar, respecto a la solicitud de tratamiento integral de los diagnósticos F809-trastorno del desarrollo del habla y del lenguaje no especificado, F949-trastorno del comportamiento en la niñez no especificado, F932-trastorno de ansiedad social en la niñez, F840-autismo y R220-tumefacción, masa o prominencia localizada de la cabeza, es necesario precisar que el afectado tiene un tratamiento médico que requiere que las atenciones médicas sean garantizadas de manera eficaz, oportuna y sin interrupciones.

Así que, en aras de evitarle la pesada carga de tener que activar el aparato judicial cada vez que necesite atención médica por los diagnósticos que lo aquejan, se accederá a esta solicitud y se ordenará a la NUEVA EPS S.A. que le continúe garantizando al afectado el tratamiento integral de sus diagnósticos. Entiéndase servicios médicos, procedimientos, exámenes, hospitalizaciones, entre otros, pos y no pos.

Finalmente, cabe indicar que el despacho no encontró vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta por la demora en la programación de un servicio médico y el suministro de transporte y viáticos, y este derecho se entiende vulnerado cuando existe omisión en la afiliación, pago de aportes ante las entidades que hacen parte del Sistema Integral a la Seguridad Social y prestaciones económicas.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana invocados por la señora **CINDY MILENA LAMBERTINEZ TAPIA**, como agente oficiosa del menor **JOSEPH DAVID CUESTA LAMBERTINEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECLARA HECHO SUPERADO de la autorización, agendamiento y materialización de la consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica programada para el 24 de junio de 2025 a las 11:10 a.m. y los servicios agendados para los días 24, 25 y 26 de junio de 2025 en la ciudad de Medellín-Antioquia, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA al **HOSPITAL ALMA MATER** que materialice la odontopediatría programada para el 8 de julio de 2025 a las 07:00 a.m., 07:20 a.m., 07:40 a.m., 08:00 a.m., 08:20 a.m. y 08:40 a.m. al menor **JOSEPH DAVID CUESTA LAMBERTINEZ**.

CUARTO: En el evento de que, por alguna circunstancia, no se materialice el servicio médico en la fecha indicada, **SE ORDENA** a la **NUEVA EPS S.A.** que, a través del Hospital Alma Mater u otra IPS adscrita a su red de cobertura, realice las gestiones pertinentes para autorizar, agendar y materializar la odontopediatría para que se le realice al menor **JOSEPH DAVID CUESTA LAMBERTINEZ** los procedimientos médicos de exodoncia de diente temporal multirradicular, obturación dental con resina de fotocurado, exodoncia de diente temporal unirradicular y control de placa dental.

QUINTO: SE ORDENA a la **NUEVA EPS S.A.** que le continúe garantizando al menor **JOSEPH DAVID CUESTA LAMBERTINEZ** y a su **ACOMPañANTE** el transporte aéreo de ida y regreso, transporte interurbano, alojamiento y alimentación cada vez que sus servicios médicos sean autorizados en una ciudad distinta a la que reside y sea con ocasión a sus diagnósticos **F809-trastorno del desarrollo del habla y del lenguaje no especificado**, **F949-trastorno del comportamiento en la niñez no especificado**, **F932-trastorno de ansiedad social en la niñez**, **F840-autismo** y **R220-tumefacción, masa o prominencia localizada de la cabeza**.

SEXTO: SE ORDENA a la **NUEVA EPS S.A.** que le continúe garantizando al menor **JOSEPH DAVID CUESTA LAMBERTINEZ** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de sus diagnósticos **F809-trastorno del desarrollo del habla y del lenguaje no especificado**, **F949-trastorno del comportamiento en la niñez no especificado**, **F932-trastorno de ansiedad social en la niñez**, **F840-autismo** y

R220-tumefacción, masa o prominencia localizada de la cabeza. Entiéndase servicios médicos, procedimientos, exámenes, hospitalizaciones, entre otros, pos y no pos.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito

OCTAVO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 378b25a7eb07023aa5b2d0fc83406318142896bf92f87f495276f05db161b437
Documento generado en 27/06/2025 09:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Veintisiete (27) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JUAN BAUTISTA BANQUET BETANCUR
ACCIONADAS:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y BANANERAS DE URABÁ
RADICADO:	05045-31-05-002-2025-10163-00
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA NRO. 138
TEMA-SUBTEMA:	DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL Y AL DEBIDO PROCESO
DECISIÓN:	SE DECLARA COSA JUZGADA

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

El señor **JUAN BAUTISTA BANQUET BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.944.622**, instauró acción de tutela en contra de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y BANANERAS DE URABÁ** para que, mediante un procedimiento preferente y sumario se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por las entidades accionadas.

A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS

Manifiesta el accionante que es trabajador bananero en la finca La Tagua en la labor de oficios varios y que el 25 de enero sufrió un accidente laboral, por lo que mediante dictamen 26695 del 26 de marzo de 2024, la ARL POSITIVA le realizó calificación de origen mixto de sus diagnósticos.

Refiere que, consecuencia del accidente, ha venido siendo incapacitado de manera continua por diferentes especialistas que lo han tratado, todo esto con carga a la ARL debido al origen de sus patologías, igualmente, mediante dictamen No. 202428414 del 26 de noviembre de 2024, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez profirió dictamen definitivo respecto de los orígenes de las patologías.

Manifiesta que ante la falta de pago de las incapacidades y reconocimientos de los servicios médicos, se ha visto en la necesidad de interponer acciones de tutelas en diferentes despachos para lograr el amparo de sus derechos fundamentales y el reconocimiento tanto de los servicios médicos como del pago de las incapacidades, sin embargo, a pesar de los pagos que se le han realizado, estos no se hacen con base al IBC correspondiente, haciendo que los montos que recibe sean menores a los que verdaderamente debería recibir.

Finalmente, expone que a la fecha se le adeudan las incapacidades correspondientes entre el 26 de mayo de 2025 al 24 de junio de 2025, es decir, 30 días que fueron otorgados bajo el diagnóstico S460-Traumatismo del manguito rotador.

B) PETICIÓN DE TUTELA

Conforme a los hechos narrados, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso, y que se le ordene a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS el reconocimiento y pago de la incapacidad correspondiente entre el 26 de mayo de 2025 al 24 de junio de 2025 con IBC de \$2.298.614 y que dicho pago se haga directamente a su cuenta bancaria y no a la de la empresa Bananeras de Urabá.

C) PRUEBAS

El accionante aportó: **1)** Historia clínica, **2)** Formulario de calificación de PCL, **3)** Respuesta de la Arl Positiva ante la acción de tutela con radicado 05045310300120250011800 tramitada por el Juzgado 001 Civil del Circuito de Apartadó, **4)** Reporte de incapacidades temporales liquidadas, **5)** Formato de informe para accidente de trabajo, **6)** Dictamen de PCL proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, **7)** Fallo de tutela proferido por el Juzgado 002 Promiscuo de Familia del Circuito de Apartadó y **8)** Fallo de tutela proferido por el Juzgado 002 Penal del Circuito de Apartadó.

D) SINTESIS PROCESAL

Mediante auto interlocutorio Nro. 557 proferido por este despacho el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de tutela en contra de las accionadas y se dispuso oficiar y notificar a las entidades para que suministrara información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se le concedió el término de dos (2) días hábiles.

E) RESPUESTAS ACCIONADAS

BANANERAS DE URABÁ manifiesta que, ninguna de las pretensiones está dirigidas en su contra y que, actualmente, el accionante cuenta con otra acción de tutela que se está tramitando por los mismos hechos por parte del Juzgado 002 Promiscuo de Familia del Circuito de Apartadó.

La empresa aportó: 1) Certificado de existencia y representación legal.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. indicó que, validado el sistema de información de la compañía, se evidencia que el señor Juan Bautista Banquet presenta afiliación activa en esta Administradora de Riesgos Laborales desde el 7 de junio de 1999, como dependiente de **BANANERAS DE URABÁ S.A.**; periodo en el cual fue reportado accidente de origen mixto acaecido el 25/01/2024 registrado con número de siniestro 478210783.

Con ocasión a ello, refiere que fueron calificados diversos diagnósticos de origen mixto mediante dictamen No JN202428414 de fecha 24/11/2024 por la Junta Nacional, siendo de origen laboral S400-Contusión del hombro, M755-Bursitis subacromio-subdeltoidea del hombro derecho (no derivada del evento) y M678-Tendinosis acromioclavicular y en la faceta horizontal del troquiter del hombro derecho (no derivada del evento) y de origen común M199-Artrosis acromioclavicular y en la faceta horizontal del troquiter del hombro derecho (no derivado del evento). Sumado a ello, registra enfermedad reportada el 2/08/2024 registrada con número de siniestro 483281109, del cual se reconocieron los diagnósticos M751-Síndrome de manguito rotatorio derecha y M755-Bursitis del hombro derecha, ambos como de origen laboral.

Arguye que, respecto a la pretensión del accionante sobre el reconocimiento y pago de incapacidad temporal, dicho periodo ya fue reconocido y liquidado, contando con transacción electrónica bancaria enviada el 24 de junio de 2025 a la cuenta corriente No. 035169999535 de la entidad financiera Banco Davivienda a nombre del empleador BANANERAS DE URABÁ S.A., por lo tanto, a la fecha se encuentran a la espera de emisión de soporte bancario que emite el banco receptor.

Expone que teniendo en cuenta que los dineros son girados al beneficiario de la solicitud y en este caso fue el empleador quien realizo el trámite para el reconocimiento del periodo de incapacidad, debe ser vinculado para que informe si recibió el pago y lo trasladó al trabajador conforme lo estable la normativa legal vigente.

Manifiesta que las incapacidades temporales se liquidan conforme con el ingreso base de cotización IBC reportado por el empleador, anterior al inicio de la incapacidad y cotizado por 30 días.

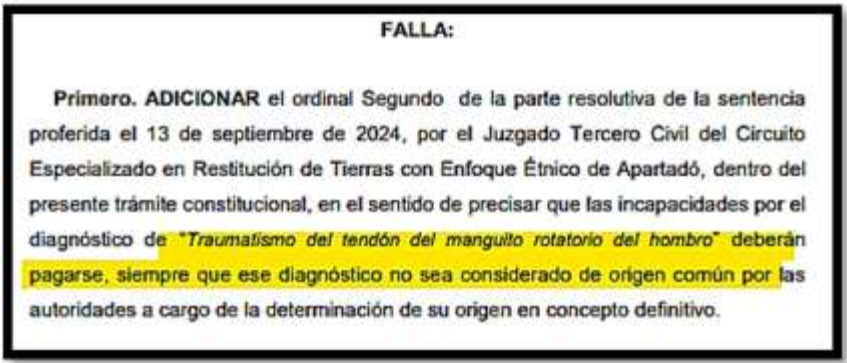
Finalmente, informa que el usuario cuenta con fallo de tutela expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Apartadó de fecha 13 de septiembre de 2024, el cual ordenó a esta ARL:

PRIMERO. CONCEDER AMPARO CONSTITUCIONAL a los derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y la igualdad del señor Juan Bautista Banquet Betancur, identificado con cédula de ciudadanía N°. 71.944.622, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la ARL Positiva que realice el pago de las incapacidades adeudadas del 18/07/2024, del 31/07/2024 y las que se sigan generando por el diagnóstico médico S-460 «Traumatismo del tendón del manguito rotatorio del hombro».

TERCERO. EXHORTAR a la ARL Positiva, para que, a futuro, entregue los medicamentos y que cubra los gastos de transporte intermunicipal para las citas médicas otorgadas fuera del domicilio del accionante para el tratamiento de los diagnósticos de S400- «Contusión del hombro derecho de origen profesional» y de S460- «Traumatismo del tendón del manguito rotatorio del hombro», acorde a las órdenes del galeno tratante.

Igualmente, en segunda instancia, el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras modificó la orden así:



Por lo tanto, la entidad ha dado cumplimiento al fallo de tutela, generando el pago de incapacidades radicadas ante esta ARL que sean expedidas por los diagnósticos de origen laboral reconocidos.

Por todo lo anterior, solicita se niegue y declare improcedente las pretensiones invocadas por el accionante en el escrito de la presente acción de tutela, toda vez que se ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando que se vulneren o pongan en riesgos sus derechos fundamentales.

La entidad aportó: **1)** Formato de informe para accidente de trabajo, **2)** Dictamen de determinación de origen y/o perdida de capacidad laboral, **3)** Formulario de calificación de Perdida de Capacidad Laboral, **4)** Formato de informe de enfermedad laboral **5)** Reporte de incapacidades temporales, **6)** Formulario de radicación de incapacidades temporales, **7)** Fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Apartadó y **8)** Fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela referida, que de acuerdo a las normas de reparto del Decreto N°. 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, le correspondió resolver. Luego encontrándonos dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá la presente acción de tutela de la siguiente manera:

B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para

reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Despacho Judicial establecer si existe cosa juzgada y temeridad en la presente acción de tutela.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: i) Cosa juzgada constitucional y temeridad y ii) El caso concreto.

i) Cosa juzgada constitucional y temeridad

En cuanto a esta figura jurídica de la cosa juzgada, podemos ver que la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente respecto a su configuración:

“1. Una sentencia proferida en un proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallada en la respectiva Sala; o (ii) cuando, surtido el trámite de selección, se vence el término establecido para que se insista en su selección, sin que ésta haya sido escogida por esta corte.

2. En una acción de tutela se vulnera el principio de cosa juzgada cuando: (i) se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) **en el nuevo proceso existe identidad de partes; (iii) de objeto; y (iv) de causa respecto del anterior.** Como lo ha señalado esta Corte, *“si existen elementos distintos que caracterizan la nueva acción (...) ya no podría hablarse de cosa juzgada constitucional, en tanto que el nuevo litigio tendría otra identidad sustancial que aún espera ser resuelta y ser dotada de su propia intangibilidad”*.

3. Sobre esto, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*, razón por la cual, cuando se verifique la coincidencia material de los casos presentados ante la jurisdicción constitucional, la conducta a seguir por los jueces de tutela consiste en denegar la tutela solicitada, o bien declarar la improcedencia del amparo, sin importar que estos no coincidan en el tiempo”.

Por su parte, la figura de la *temeridad* está encaminada a evitar que el uso indiscriminado de la acción de tutela genere no solamente el aumento de la congestión judicial, sino también la restricción de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Ello, a partir, de la identificación de una actuación dolosa e injustificada del accionante al momento de hacer uso del recurso de amparo, que permita evidenciar una actuación de mala fe que, irremediablemente, tenga como consecuencia la declaratoria de improcedencia de la acción¹ y la imposición de sanciones previstas en los artículos 25 y 38 del Decreto 2591 de 1991 o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

Así entonces, el juez constitucional no solo deberá analizar si concurre la triple identidad, señalada anteriormente, sino, además, debe verificar la ausencia de justificación en la presentación de la nueva solicitud de amparo. Respecto a esto, se debe evidenciar una actuación dolosa o de mala fe, con fundamento en las circunstancias que rodean el caso particular.

Esto último, dado que, la Corte ha sostenido que, aun cuando exista identidad de partes, hechos y pretensiones, una actuación no es temeraria cuando se origina en la condición de

ignorancia o indefensión del actor; ante el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; ante nuevos eventos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma y cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión. De esa manera, la jurisprudencia ha reconocido que ante dichas hipótesis, resulta factible que una persona presente una nueva acción de tutela sin que se configure la temeridad.

ii) CASO CONCRETO

Descendiendo del presente caso, se tiene que el señor JUAN BAUTISTA BANQUET BETANCUR, a través de esta acción constitucional, está buscando el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso, por cuanto la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. no le ha hecho el reconocimiento y pago del periodo de incapacidad comprendido entre el 26 de mayo de 2025 al 24 de junio de 2025.

La ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al momento de presentar su informe, manifestó que ya se realizó el reconocimiento y pago de dicho periodo de incapacidad ante la empresa BANANERAS DE URABA S.A. como empleadora del accionante, para que traslade dicho pago a su beneficiario, igualmente que el señor Juan Bautista Banquet cuenta ya con una orden judicial proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Apartadó radicado 05045312100320240003900 y confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, donde se ordenó que las incapacidades por el diagnóstico de “Traumatismo del tendón del manguito rotatorio del hombro” deberán pagarse, siempre que ese diagnóstico no sea considerado de origen común por las autoridades a cargo de la determinación de su origen en concepto definitivo.

Respeto a lo anterior, es menester indicar que la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2024 se refirió sobre la Cosa Juzgada y Temeridad en las acciones de tutela, indicando lo siguiente:

“Aunque la temeridad y la cosa juzgada constitucional son dos fenómenos procesales distintos, resultan similares en tanto se configuran cuando se presentan múltiples acciones de tutela con identidad de partes, hechos y buscando la protección de iguales derechos. La jurisprudencia ha señalado que deberá configurarse una triple identidad, lo cual supone que el juez analice si se acreditan los siguientes elementos:

- a. Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.*
- b. Identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.*
- c. Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.*

Ahora bien, la interposición de varias acciones de tutela puede darse de manera simultánea o sucesiva. En el primer escenario solo podrá configurarse una eventual actuación temeraria, mientras que en la segunda podrá estarse en presencia de,

además de una cosa juzgada constitucional, una temeridad. En otras palabras, la temeridad puede ocurrir sin la previa existencia de una decisión judicial, por la simultaneidad de interposición de instrumentos judiciales, mientras que la cosa juzgada supone la preexistencia de una decisión judicial.

Esta Corte ha sostenido que para que se entienda que la actuación es temeraria, además de identificar los anteriores supuestos, se debe verificar la ausencia de justificación en la presentación de la nueva solicitud de amparo. De esta manera, el juez constitucional debe evidenciar que la actuación es dolosa o de mala fe, con base en los fundamentos fácticos presentados. Para esa eventualidad, el Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 faculta al operador judicial para imponer las sanciones a las que haya lugar. En todo caso, deberán estudiarse las particularidades de cada caso para que se pueda determinar la existencia de la actuación temeraria.

Relacionado lo anterior, encuentra esta operadora que existe cosa juzgada en las pretensiones de la presente acción de tutela, toda vez que el accionante cuenta con un fallo de tutela proferido por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Apartadó-Antioquia quien decidió “ordenar la ARL Positiva que realice el pago de las incapacidades adeudadas del 18/07/2024, del 31/07/2024 y las que se sigan generando por el diagnóstico médico S-460 Traumatismo del tendón del manguito rotatorio del hombro”, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

De acuerdo con lo anterior se informa al accionante que ante un posible incumplimiento respecto al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas que sean generados bajo el diagnóstico S460-Traumatismo del tendón del manguito rotatorio del hombro, no debe iniciar un nuevo trámite de tutela, sino que debe solicitar la apertura de trámite incidental de desacato ante el Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Apartadó bajo el radicado 05045312100320240003900, a menos que se trate de una petición diferente.

En razón a lo anterior, la presente acción de tutela es improcedente, por cuanto se vislumbra que existe Cosa juzgada Constitucional.

Finalmente, es deber del Juez determinar si el actor actuó de manera temeraria, lo que daría lugar a la imposición de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991. Respecto de los hechos narrados, es evidente que, si bien el accionante ya había presentado con anterioridad diferentes acciones de tutela, también lo es que estas tenían dentro de sus pretensiones la autorización de servicios médicos, y para el presente caso, el señor Juan Bautista solicita el pago de una incapacidad por un periodo determinado.

Ahora bien, con relación al fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Apartadó, en su momento el accionante solicitaba el reconocimiento y pago de otros periodos de incapacidad los cuales corresponden a fechas anteriores a la aquí solicitada, por lo tanto, podría concluirse que ante la falta de conocimiento por parte del accionante pudo incurrir en el error de presentar nuevamente una acción de tutela desconociendo u omitiendo la existencia de una sentencia que le amparaba las incapacidades que le fueran expedidas a futuro por el diagnóstico que relaciona.

En virtud de esto, al sentir de este despacho no se está en presencia de una actuación temeraria por parte del accionante, el señor JUAN BAUTISTA BANQUET BETANCUR, como quiera que pudo incurrir en un error por la falta de conocimiento respecto de la comprensión y aplicación de las decisiones judiciales, situación que para este Juzgado no debe ser imputable al actor, por lo tanto, se abstendrá de imponer sanción alguna.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA cosa juzgada respectos a las pretensiones presentadas por el señor **JUAN BAUTISTA BANQUET BETANCUR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ABSTIENE de imponer sanción alguna al señor **JUAN BAUTISTA BANQUET BETANCUR**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser interpuesto el recurso de impugnación. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 783f0c28aa99c553cc79ad4b514d16be74714c841797c802aae6a480e2841a00
Documento generado en 27/06/2025 09:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 589
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUZ ADRIANA AGUDELO CASTAÑEDA
ACCIONADOS:	NUEVA EPS S.A. Y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO
RADICADO:	05045-31-05-002-2025-10176-00
TEMA SUBTEMA:	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	SE ADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por la señora **LUZ ADRIANA AGUDELO CASTAÑEDA**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.** y la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**.

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a las accionadas.

TERCERO: El Despacho advierte a las accionadas que para contestar y rendir información se les concede un término de **dos (02) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41836c6f71faca527c9ab46a779179693744d4b74a1b7da02ab2a0d42648353d**
Documento generado en 27/06/2025 09:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>